

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**ACUERDO Nro. MAATE-2021-077**

**GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA**  
**MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador señala el ejercicio de los derechos en cuyo numeral 9, indica que *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”*.

**Que**, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*;

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, *“(...) reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*

*Se declara de interés público la preservación del ambiente, de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

**Que**, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.*

*Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.*

*El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”*;

**Que,** el artículo 72 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas";*

**Que,** el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales";*

**Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.*

*Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado";*

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

**Que,** el numeral 1) del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas pública del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";*

**Que,** el numeral 7) del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración,*

*descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

**Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";*

**Que,** el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua;

**Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: *"1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza";*

**Que,** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, afirma que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la*

*responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;*

**Que,** el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”;*

**Que,** el artículo 409 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión. En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona”;*

**Que,** el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.*

*La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua (...);”;*

**Que,** el artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico”;*

**Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento fundamenta los principios de la ley, tales como la integración de las aguas superficiales, subterráneas o atmosféricas en el ciclo hidrológico; el agua como recurso natural debe ser conservado, protegido que garantice su permanencia y calidad; el agua como dominio hídrico público, patrimonio nacional estratégico al servicio de las necesidades de los ciudadanos; el acceso al agua como un derecho

humano; y las funciones del Estado donde se garantiza el acceso al agua, la gestión integral e integrada del agua; y, el reconocimiento de la gestión pública o comunitaria del agua

**Que**, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: *“La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia.*

*Se entiende por cuenca hidrográfica la unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas que drenan superficialmente hacia un cauce común, incluyen en este espacio poblaciones, infraestructura, áreas de conservación, protección y zonas productivas.*

*Cuando los límites de las aguas subterráneas no coinciden con la línea divisoria de aguas superficiales, dicha delimitación incluirá la proyección de las aguas de recarga subterráneas que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente.*

*La Autoridad Única del Agua aprobará la delimitación concreta de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponda”;*

**Que**, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece: *“Dominio hídrico público. - El dominio hídrico público está constituido por los siguientes elementos naturales: [...] b) El agua subterránea; c) Los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos; d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía; [...] h) La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras”;*

**Que**, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento donde el Estado, la gestión pública y comunitaria del agua como sus consumidores y usuarios tienen corresponsabilidad a la protección, recuperación y conservación de las fuentes; el manejo sustentable e integrado será de parte de la Autoridad Única del Agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, conforme a las normas de la Ley y las normas técnicas de la Autoridad Única del Agua. *“El Estado en sus diferentes niveles de gobierno destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia.”*

**Que**, el artículo 18, de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“Competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua son: [...] o) Asegurar la protección, conservación, manejo integrado y*



*aprovechamiento sustentable de las reservas de aguas superficiales y subterráneas; (...)*

*v) Aprobar la delimitación concreta de las cuencas hidrográficas y su posible agrupación a efectos de planificación y gestión así como la atribución de las aguas subterráneas a la cuenca que corresponde (...);*

**Que,** el artículo 33, de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“Ámbito y modalidades de la gestión de los recursos hídricos. La gestión pública de los recursos hídricos comprenderá la planificación, formulación de políticas nacionales, gestión integrada en cuencas hidrográficas, el otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de uso y de autorizaciones de aprovechamiento productivo del agua, la determinación de los caudales ecológicos, la preservación y conservación de las fuentes y zonas de recarga hídrica, la regulación y control técnico de la gestión, la cooperación con las autoridades ambientales en la prevención y control de la contaminación del agua y en la disposición de vertidos, la observancia de los derechos de los usuarios, la organización, rectoría y regulación del régimen institucional del agua y el control, conocimiento y sanción de las infracciones”;*

**Que,** el artículo 34 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que *“la Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia (...);”*

**Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que el Estado y sus instituciones en el ámbito de sus competencias son las responsables de la gestión integrada de los recursos hídricos por Cuenca Hidrográfica y están obligados a: *“a) Promover y garantizar el derecho humano al agua; b) Regular los usos, el aprovechamiento del agua y las acciones para preservarla en cantidad y calidad mediante un manejo sustentable a partir de normas técnicas y parámetros de calidad; c) Conservar y manejar sustentablemente los ecosistemas marino costeros, altoandinos y amazónicos, en especial páramos, humedales y todos los ecosistemas que almacenan agua; d) Promover y fortalecer la participación en la gestión del agua de las organizaciones de usuarios, consumidores de los sistemas públicos y comunitarios del agua, a través de los consejos de cuenca hidrográfica y del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua; y, e) Recuperar y promover los saberes ancestrales, la investigación y el conocimiento científico del ciclo hidrológico”;*

**Que,** el artículo 64, de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“Conservación del agua. La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a: a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos”;*

**Que,** el artículo 77 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: *“El caudal ecológico de los cursos permanentes de agua en toda cuenca hidrográfica es intangible.*

*Es responsabilidad de la Autoridad Única del Agua, de las instituciones y de todas las personas, sean usuarios o no del agua, el respetar la cantidad y calidad requerida que proteja la biodiversidad acuática y los ecosistemas aledaños; todas las actividades productivas respetarán el caudal ecológico (...);”*

**Que,** el artículo 79, de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“Objetivos de prevención y conservación del agua. La Autoridad Única del Agua, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, trabajarán en coordinación para cumplir los siguientes objetivos: a) Garantizar el derecho humano al agua para el buen vivir o sumak kawsay, los derechos reconocidos a la naturaleza y la preservación de todas las formas de vida, en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; b) Preservar la cantidad del agua y mejorar su calidad; [...] d) Controlar las actividades que puedan causar la degradación del agua y de los ecosistemas acuáticos y terrestres con ella relacionados y cuando estén degradados disponer su restauración; [...] f) Garantizar la conservación integral y cuidado de las fuentes de agua delimitadas y el equilibrio del ciclo hidrológico; y, g) Evitar la degradación de los ecosistemas relacionados al ciclo hidrológico”;*

**Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que el Estado en sus diferentes niveles de gobierno es corresponsable con usuarios, consumidores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) *Reducir la extracción no sustentable, desvío o represamiento de caudales;* b) *Prevenir, reducir y revertir la contaminación del agua;* c) *Vigilar y proteger las reservas declaradas de agua de*

*óptima calidad; d) Contribuir al análisis y estudio de la calidad y disponibilidad del agua; e) Identificar y promover tecnologías para mejorar la eficiencia en el uso del agua; (...) g) Adoptar medidas para la restauración de ecosistemas degradados; (...);*

**Que**, el artículo 86, de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“Agua y su prelación. De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es: a) Consumo humano; b) Riego que garantice la soberanía alimentaria; c) Caudal ecológico; y, d) Actividades productivas.*

*El agua para riego que garantice la soberanía alimentaria comprende el abrevadero de animales, acuicultura y otras actividades de la producción agropecuaria alimentaria doméstica; de conformidad con el Reglamento de esta Ley”;*

**Que**, en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamientos del Agua menciona: *“(...) la Autoridad Única del Agua deberá identificar y delimitar mediante resolución motivada, las tierras en donde se encuentren fuentes naturales, zonas de recarga, áreas de protección hídrica afectadas al uso o aprovechamiento, en los términos de esta Ley para garantizar la integridad del dominio hídrico público, el derecho humano al agua y la soberanía alimentaria”*

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

**Que**, el artículo 54 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, indica que: *“Dominio hídrico público natural y artificial.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley, el dominio hídrico público está constituido por los siguientes elementos naturales: a) Las aguas superficiales, entendiéndose por tales las que forman los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales; b) Las aguas subterráneas; c) Los acuíferos, a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos que contienen; d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes manantiales o nacientes naturales en los que brotan a la superficie las aguas subterráneas o aquellas que se recogen en su inicio de la escorrentía e) Los álveos o cauces naturales; [...] f) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales; g) Las riberas; h) La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras; i) Los*



*humedales marinos costeros y aguas costeras; y j) Las aguas procedentes de la desalinización de agua de mar.*

*Las obras o infraestructura hidráulica de titularidad pública y sus zonas de protección hidráulica se consideran parte integrante del dominio hídrico público [...]”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1007 del 04 de marzo de 2020, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1028 de 01 de mayo de 2020, el señor Presidente de la República del Ecuador, dispuso que en el plazo de noventa días se fusionen el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada "Ministerio del Ambiente y Agua"; de igual manera, en la disposición general primera del Decreto Ejecutivo No. 1007 se estableció que una vez concluido el proceso de fusión, en la ley y demás normativa vigente en donde se haga referencia al "Ministerio del Ambiente", a la "Autoridad Única del Agua" o a la "Secretaría del Agua" se leerá como "Ministerio del Ambiente y Agua";

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020, el ex Ministro del Ambiente y Agua (e), expidió El Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua;

**Que**, el Estatuto Orgánico de Gestión Organización por Procesos del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, establece: Gestión de Recursos Hídricos Zonal: 25) *Informes técnicos de la gestión de la calidad del agua en la planificación hídrica, protección, conservación y/o manejo integrado de las reservas, zonas de recarga y zonas de importancia hídrica de la Unidad Desconcentrada, 27) Informes técnicos e información base (cartografía, beneficiarios, usuarios del agua, entre otros) de las reservas, zonas de importancia y zonas de recarga hídrica de la Unidad Desconcentrada.*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República del Ecuador nombra al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como Ministro del Ambiente y Agua;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo 059 de 5 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, dispone cambiar la denominación “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua, y Transición Ecológica”;

**Que**, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite dictamen con fecha 18 de septiembre de 2020, en el caso No. 6-20-CP/20, a través del cual señala: “V. *Decisión. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional Administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve: 1. Emitir dictamen favorable de los considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65 y 66. 2. Declarar la*

*inconstitucionalidad de los considerandos 7, 21, 25, 30, 43, 51, 55, 57, 62 y 67. Por ello, éstos no formarán parte del texto de la consulta que se someta al elector. 3. Emitir dictamen favorable respecto de las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5 del cuestionario bajo las siguientes condiciones: a. En la consulta popular como anexo se deberá incluir el “Mapa de coordenadas de las zonas de recarga hídrica elaborado por la subgerencia y 19 Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel.(593-2) 394-1800 [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec) Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso email: [comunicación@cce.gob.ec](mailto:comunicación@cce.gob.ec) gestión ambiental de ETAPA” y será información referencial para efectos de la consulta. La delimitación definitiva deberá ser efectuada exclusivamente por la Autoridad Única del Agua. b. Los efectos de la presente consulta popular, ante un pronunciamiento afirmativo del electorado, serán únicamente hacia el futuro. c. Las medidas a implementar, en caso de un pronunciamiento afirmativo del electorado, se ajustarán a lo dispuesto en los considerandos 65 y 66 y no podrán exceder el ámbito de competencias constitucionales y legales fijadas para cada nivel de gobierno. Ni este dictamen ni el resultado del eventual plebiscito deben entenderse como una atribución o reconocimiento de competencias que no hayan sido conferidas por el ordenamiento jurídico. d. Para garantizar la libertad del elector y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los literales a, b y c de este decisorio, se dispone que el texto del cuestionario que sea sometido al elector deberá contener al final también el siguiente texto: De conformidad con lo dispuesto en el dictamen 6-20-CP/20, las “prohibiciones” mencionadas en las preguntas se refieren a lo indicado en los considerandos 65 y 66; estas medidas a adoptar en caso de ser aprobadas en el plebiscito operarán hacia el futuro y respetando las competencias institucionales establecidas en la Constitución y la ley. El Mapa de coordenadas de las zonas de recarga hídrica elaborado por ETAPA” constituye información referencial para efectos de la consulta y deberá ser delimitada por la autoridad competente con la participación de ETAPA EP y el GAD municipal de Cuenca”*

**Que**, mediante oficio Nro.0858, del 02 de junio de 2021, la Alcaldía del cantón Cuenca solicitó “*se realice la delimitación definitiva de las zonas de recarga hídrica [...], conforme con el Dictamen Nro. 6-20-CP/20 de fecha 18 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional*”, a lo que se realiza el alcance pertinente mediante oficio Nro.0976, del 18 de junio de 2021 en donde se adjunta “*el mapa en formato PDF de las áreas de recarga hídrica del Cantón Cuenca, así como también, los archivos en formato shape que conforman dicho mapa, mismo que fue elaborado por la Subgerencia de Gestión Ambiental de ETAPA EP, los cuales sirvieron como referencia para la consecución de la mencionada consulta popular*”.

**Que**, mediante Memorando Nro. MAAE-SRH-2021-0524-M del 15 de julio de 2021, suscrito por la Subsecretaria de Recursos Hídricos (e), se estableció los “*lineamientos para la delimitación de la Zona de Recarga Hídrica*”

**Que**, mediante Memorando Nro. MAAE-DIAA-2021-0202-M, del 16 de julio de 2021, suscrito por el Director de Información Ambiental y Agua, se designó al personal

técnico para la elaboración del informe técnico para la identificación y delimitación de las zonas de recarga hídrica del Cantón Cuenca.

**Que,** mediante Memorando Nro. MAAE-DZ6-2021-3239-M del 22 de septiembre de 2021, la Dirección Zonal 6, comunica al señor Viceministro de Agua, que previo a la oficialización del informe técnico para la identificación y delimitación de la Zona de Recarga, este será socializado con la veeduría del concejo de participación ciudadana el 7 de octubre de 2021, en las oficinas de la Dirección Zonal 6 Azuay.

**Que,** mediante Memorando Nro. MAAE-DZ6-2021-3735-M del 22 de octubre de 2021, la Dirección Zonal 6 informó a la Subsecretaría de Recurso Hídricos: *“que se mantuvieron reuniones con el Concejo de Participación Ciudadana y Control Social-CPCCs, el cual recomendó algunos cambios al documento”*, por lo que luego de haber acogido estas observaciones el equipo de trabajo del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica generó el Informe Técnico: MAATE-SBR-DACRH-DZ5-DZ6-043.

**Que,** mediante Memorando Nro. MAAE-DZ6-2021-3771-M del 26 de octubre de 2021, la Dirección Zonal 6 remite a la Subsecretaría de Recurso Hídricos el Informe Técnico: MAATE-SBR-DACRH-DZ5-DZ6-043, acogiendo las observaciones realizadas y suscrito por el personal de mencionada Dirección Zonal.

**Que,** mediante Memorando Nro. MAAE-SRH-2021-0771-M del 26 de octubre de 2021, la Subsecretaría de Recurso Hídricos remite el Informe Técnico: MAATE-SBR-DACRH-DZ5-DZ6-043, con las firmas correspondientes.

**Que,** mediante Memorando Nro. MAAE-SRH-2021-0778-M de 28 de octubre de 2021, la Subsecretaría de Recurso Hídricos remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el informe técnico correspondiente y solicita se realice informe jurídico respecto a la emisión de la Resolución Ministerial que delimite la **“ZONA DE RECARGA HÍDRICA DEL CANTÓN CUENCA”**, que incluye los ríos Norcay, Tarqui, Machángara, Yanuncay y Tomebamba, con una extensión de 1919,37 km<sup>2</sup>.

**Que,** mediante Memorando No. MAAE-DZ6-2021-3992-M del 09 de noviembre del 2021 el Director Zonal 6 pone en conocimiento de la Subsecretaría de Recursos Hídricos que con fecha 08 de noviembre de 2021, el Eco. Rubén Eco. Rubén Benítez, Gerente General de ETAPA, remite Oficio No. O-2021-1713-GG de 08 de noviembre de 2021 mediante el cual señaló: *“(…) luego del análisis desarrollado por el equipo técnico de la Subgerencia Ambiental de la Empresa ETAPA EP, cuyo informe se adjunta; y, toda vez que se han realizado varios acercamientos para esclarecer los resultados del análisis multicriterio que el MAATE, ha establecido, me es grato expresar nuestra conformidad a la propuesta (…)”*

**Que,** mediante Memorando No. MAAE-SRH-2021-0800-M de 11 de noviembre de 2021, la Subsecretaría de Recursos Hídricos pone en conocimiento de la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“(…) con el propósito de dar continuidad al proceso de emisión de Resolución de la Zona de Recarga Hídrica del cantón Cuenca, se remite adjunto al presente los documentos técnicos habilitantes, conforme el*

siguiente detalle: 1. Informe técnico N° MAATE-SRH-DACRH-DZ5-DZ6-043, con sus respectivos anexos. 2. Borrador de resolución para la delimitación de la Zona de Recarga Hídrica. 3. Informe Justificativo para la delimitación de la Zona de Recarga Hídrica.”

**Que,** Mediante memorando No MAAE-CGAJ-2021-1534-M de fecha 22 de diciembre de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, la suscripción del Acuerdo Ministerial que delimita la Zona de Recarga Hídrica del Cantón Cuenca.

En ejercicio de las atribuciones que concede el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

**ACUERDA:**

**Artículo 1.- DELIMITAR LA “ZONA DE RECARGA HÍDRICA DEL CANTÓN CUENCA”,** que incluye los ríos Norcay, Tarqui, Machángara, Yanuncay y Tomebamba, con una extensión de 1919,37 km<sup>2</sup>, cuyos límites geográficos quedan definidos por las coordenadas expresadas en el Datum WGS84, conforme la siguiente tabla:

SEGMENTO	RUMBO REFERENCIAL				COORDENADAS UTM ZONA 17S				CAPA GEOGRÁFICA A LA QUE SE AJUSTA EL SEGMENTO	ESCALA	AÑO	INSTITUCIÓN	
		o	‘	“	X inicial (mE)	Y inicial (mN)	X final (mE)	Y final (mN)					
P1-P2	N	38	8	51,626	E	719052,166	9649071,015	721442,335	9652114,092	Unidades hidrográficas N5	50.000	2020	MAATE
P2-P3	N	22	13	27,8512	E	721442,335	9652114,092	733066,400	9680563,350	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE
P3-P4	S	70	17	36,838	O	733066,400	9680563,350	716993,410	9674806,350	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE
P4-P5	S	17	6	9,819	O	716993,410	9674806,350	712449,998	9660040,258	Zonas de Importancia Hídrica	250.000	2020	MAATE
P5-P6	N	11	48	28,35	E	712449,998	9660040,258	716333,410	9678616,350	Zonas de Importancia Hídrica	250.000	2020	MAATE
P6-P7	N	50	0	25,519	E	716333,410	9678616,350	728105,489	9688491,815	Zonas de Importancia Hídrica	250.000	2020	MAATE
P7-P8	N	30	25	17,97	O	728105,489	9688491,815	723739,077	9695927,742	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE
P8-P9	N	18	58	22,391	E	723739,077	9695927,742	728979,961	9711171,804	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE
P9-P10	S	87	14	24,807	O	728979,961	9711171,804	716167,389	9711789,427	Unidades hidrográficas N5	50.000	2020	MAATE
P10-P11	S	60	59	25,22	O	716167,389	9711789,427	713184,054	9710135,080	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE
P11-P12	S	56	41	12,628	O	713184,054	9710135,080	707218,327	9706214,369	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE
P12-P13	S	39	28	18,973	O	707218,327	9706214,369	702360,589	9700315,577	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE
P13-P14	S	85	34	25,063	O	702360,589	9700315,577	695544,656	9699787,963	Unidades hidrográficas N5	50.000	2020	MAATE
P14-P15	S	75	58	41,064	O	695544,656	9699787,963	690852,644	9698616,206	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE
P15-P16	N	51	46	38,32	O	690852,644	9698616,206	682997,898	9704802,320	Unidades	50.000	2020	MAATE

SEGMENTO	RUMBO REFERENCIAL					COORDENADAS UTM ZONA 17S				CAPA GEOGRÁFICA A LA QUE SE AJUSTA EL SEGMENTO	ESCALA	AÑO	INSTITUCIÓN
		o	'	“		X inicial (mE)	Y inicial (mN)	X final (mE)	Y final (mN)				
										hidrográficas N6			
P16-P17	S	59	43	48,689	O	682997,898	9704802,320	679411,852	9702709,338	Unidades hidrográficas N5	50.000	2020	MAATE
P17-P18	S	4	49	57,251	O	679411,852	9702709,338	678291,745	9689460,665	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE
P18-P19	S	8	47	58,982	O	678291,745	9689460,665	677770,829	9686095,639	Unidades hidrográficas N5	50.000	2020	MAATE
P19-P20	S	11	44	36,286	E	677770,829	9686095,639	678538,707	9682401,794	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE
P20-P21	S	3	24	39,07	O	678538,707	9682401,794	677911,487	9671878,147	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE
P21-P22	S	50	26	8,089	O	677911,487	9671878,147	673744,605	9668435,359	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE
P22-P23	S	53	45	33,229	E	673744,605	9668435,359	680101,377	9663775,956	Unidades hidrográficas N5	50.000	2020	MAATE
P23-P24	S	68	52	53,799	E	680101,377	9663775,956	688532,572	9660519,519	Unidades hidrográficas N5	50.000	2020	MAATE
P24-P25	S	72	28	45,733	E	688532,572	9660519,519	714068,249	9652458,041	Unidades hidrográficas N5	50.000	2020	MAATE
P25-P1	S	55	48	1,136	E	714068,249	9652458,041	719052,166	9649071,015	Unidades hidrográficas N6	50.000	2020	MAATE

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Formará parte integrante de la presente Resolución de delimitación de la “ZONA DE RECARGA HÍDRICA DEL CANTÓN CUENCA” que incluyen los ríos Norcay, Tarqui, Machángara, Yanuncay y Tomebamba, con una extensión de 1919,37 km<sup>2</sup>, el informe técnico No. MAATE-SBR-DACRCH-DZ5-DZ6-043, suscrito por las autoridades de la Dirección Zonal 5 y 6, la Subsecretaría de Recursos Hídricos y delegados de la Dirección de Información Ambiental y Agua y Dirección de Administración y Calidad del Recurso Hídrico, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

**SEGUNDA.-** Notificar con el contenido del presente Acuerdo Ministerial al GAD Municipal del cantón Cuenca como solicitante de la “Consulta popular por el Agua en el Cantón Cuenca” y actor corresponsable de la protección y conservación del recurso hídrico.

**TERCERA.-** Notificar con el contenido del presente Acuerdo Ministerial al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 6-20-CP/20.

### DISPOSICIONES FINALES:

**PRIMERA.-** De la ejecución del presente instrumento, encárguese a las Direcciones Zonales 5 y 6 y a la Subsecretaría de Recursos Hídricos de este Ministerio.



**SEGUNDA.-** De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

**TERCERA.-** De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

**CUARTA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, 22 de diciembre de 2021.

Ing. Gustavo Manrique Miranda  
**Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica**

GM/DB/BM/IT/JO/EM/MM/VP/PM/JV/AC